

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SAE-PES-0108/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y del partido

Aguascalientes, Ags., a veinte de julio del año dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-249/2016 de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

VISTOS para sentencia, los autos del Toca Electoral SAE-PES-0108/2016, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número IEE-PES-035/2016 iniciado en el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL con motivo de la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, y:

RESULTANDO

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/3716/16 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente IEE/PES/035/2016, ordenándose la formación del toca

respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0108/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

- II. Mediante proveído de seis de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia que fue aprobado en audiencia pública celebrada el seis de junio de dos mil dieciséis.
- III. Inconforme con el fallo emitido por este tribunal, el Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuyo fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el trece de julio de dos mil dieciséis; fue recibido en esta Sala mediante cédula de notificación por correo electrónico el catorce de ese mismo mes y año.
- IV.- En la sentencia pronunciada por la Sala Superior, se revocó la sentencia impugnada para el efecto de que se emita una nueva determinación, en la que, a partir de las consideraciones precisadas en dicha ejecutoria, se establezca si la propaganda denunciada se ubicó o no dentro de la circunscripción que debe entenderse como primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, en términos del artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral Local; lo que procede a realizarse en siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016

CUMPLE EJECUTORIA SUP-JRC-249/2016

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

denunciante **SEGUNDO.-**ΕI **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante Consejo, la cual obra a fojas dieciséis de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL **ACTO IMPUGNADO.**

1.- Con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, presentó denuncia en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro del Municipio de Aguascalientes.

- 2.- Por razón asentada el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, ordenando su registro, admisión е inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral; se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia; se fijaron las dieciséis horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.
- 3.- Con fecha *veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis*, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- CAUSALES DE INCOMPETENCIA.

Aduce el denunciado MARTÍN OROZCO SANDOVAL, que la conducta denunciada encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 276 del Código Comicial por tratarse de la ubicación física de propaganda política o electoral impresa, y que, si a la fecha iniciaron sus funciones los Consejos Distritales, no existe ninguna situación que justifique que la Secretaria Ejecutiva tramite y substancie en cada una de sus etapas el procedimiento especial sancionador, lo que contraviene el principio de legalidad.

Lo anterior se estima infundado, en atención a que de conformidad con el artículo 270 del Código Electoral las denuncias relacionadas con las conductas descritas en el artículo 268 de dicho código que contempla la materia del procedimiento especial



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016

CUMPLE EJECUTORIA SUP-JRC-249/2016

sancionador, deben presentarse ante el Secretario Ejecutivo, y si bien es cierto el artículo 276 refiere que cuando las denuncias a que se refiere ese capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación o al contenido de propaganda política o electoral impresa, la denuncia será presentada ante el Secretario Técnico del Consejo Distrital que corresponda, lo cierto es que, de acuerdo a dicho dispositivo, la Secretaria Ejecutiva puede conocer de tal procedimiento por atracción, lo cual pude ejercer en cualquier momento, y además la Secretaria Ejecutiva conocerá de los asuntos relacionados con el tema cuando no estén en funciones los Consejos Distritales, es decir, no existe impedimento alguno para que la Secretaria Ejecutiva instaure o inicie el procedimiento especial sancionador relacionado con la propaganda a que se refiere el párrafo primero del artículo 276 del Código comicial, pues originariamente esa competencia le pertenece, máxime que por disposición del artículo 252, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, los Consejos Distritales solo tienen el carácter de auxiliar en los procedimientos sancionadores, el cual incluso los excluiría para hacerlos conocedores del procedimiento especial sancionador.

QUINTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El denunciado MARTIN OROZCO SANDOVAL, solicita el desechamiento de la denuncia presentada en su contra porque a su ver se actualizan las fracciones II, III y IV del artículo 270 del Código Electoral, ya que está basada en meras apreciaciones subjetivas, sin que a su parecer se acredite conducta ilegal imputable a su persona o al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho.

Lo anterior se estima infundado, porque no puede ser analizado como una causal de improcedencia, sino que es una cuestión que corresponde estudiarse al analizar el fondo del asunto, pues se está alegando que no se acredita la conducta que se le imputa.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante, imputa a los denunciados el hecho de que a las catorce horas con quine minutos del día dos de mayo de los corrientes, en la Avenida Francisco I. Madero número ciento once esquina con calle Colón de la Zona Centro, conocido como Plaza de Armas en el Centro Histórico, junto a la tienda departamental denominada "SANBORNS", se apreciaba un stand con una carpa de tamaño mediano color blanco con dos letreros colgando al frente, con las leyendas "COMPARTA MOS IDEAS", ¡VEN Y PARTICIPA! APORTA TUS IDEAS, en la esquina de la carpa había dos letreros, el primero en color azul con letras blancas con la levenda "COMPARTA MOS IDEAS. COMPARTAMOS **IDEAS** ES LA **PLATAFORMA** DE VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD EN LA CAMPAÑA DE NUESTRO CANDIDATO MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en el segundo letrero en colores blanco y azul la misma leyenda de "COMPARTAMOS IDEAS, VEN Y PARTICIPA APORTA TUS IDEAS, entre otros textos, y varias personas interactuando con la gente que pasa por el lugar, entregando tarjetas y trípticos, lo cual se hizo constar mediante notario público.

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016

CUMPLE EJECUTORIA SUP-JRC-249/2016

Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" (Sala Superior), "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" (SCJN) y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" (Sala Superior).

La conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra prohibida por los artículos 162, párrafo séptimo y 244 fracción IX, del Código Electoral Local en los siguientes términos:

"Art.- 162...

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo.

ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los precandidatos, candidatos 0 candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

incumplimiento de cualquiera las disposiciones contenidas en este Código".

Conforme a la descripción anterior los elementos de conducta tipificada como infracción, son los siguientes:

- a) La colocación de propaganda por parte de un candidato o candidata.
- b) Que dicha propaganda se hubiere colocado en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

En este sentido, tenemos que el primero de los elementos consistente en la existencia de la propaganda, que se dice fue colocada en el primer cuadro de la cabecera Municipal de Aguascalientes, en un stand que contenía algunos letreros

colgantes, con propaganda electoral del candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MARTÍN OROZCO SANDOVAL, se encuentra debidamente acreditada en autos, con el testimonio notarial número ocho mil setecientos ochenta, volumen cuatrocientos ochenta y cinco, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, elaborado por el Notario Público número 56 de los del Estado, mediante el cual el fedatario hizo constar que se constituyó en compañía de RUBEN DÍAZ LÓPEZ en la Avenida Francisco I. Madero número ciento once esquina con calle Colón de la Zona Centro, lugar conocido como Plaza de Armas y constató la existencia de la propaganda que se describe en la denuncia, documento que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral; además de ello si bien el candidato a Gobernador niega la existencia de la propaganda, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL lo acepta al señalar que es parcialmente cierto el hecho número tres, en donde se describe esta circunstancia por parte del partido denunciante, ya que el día dos de mayo del año en curso en la calle Francisco I. Madero número ciento once, esquina con la calle Colón de la Zona Centro, se encontraba un stand con las características que se describen.

El segundo de los elementos, relativo a que dicha propaganda se hubiere encontrado instalada en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, se acredita —siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple—, con las constancias que obran en el toca electoral SAE-PES-0116/2016, específicamente, en los oficios SHAYDGG/087/2016¹ y

Oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes el quince de enero de dos mil dieciséis, recibido en el Instituto Estatal Electoral el veinte de enero siguiente, en el cual se informa, al Consejero Presidente de dicho Instituto, entre otras cosas, la descripción física del cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016 CUMPLE EJECUTORIA SUP-JRC-249/2016

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

> SHAYDGG/659/2016², así como en la Cláusula Décima del Acuerdo de Colaboración celebrado entre el Instituto Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes de cinco de enero de dos mil dieciséis.

> Invocándose tales documentales, como hecho notorio, en virtud de que el oficio SEDUM 2636/2016 únicamente resulta ser una prueba indiciaria, pues en dicho oficio, el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes dio respuesta a la consulta realizada por el representante propietario del PRI, por la cual requirió saber "si el domicilio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número ciento once esquina con calle Colón, de la zona "Centro", domicilio conocido como la Plaza de Armas, pertenece al primer cuadro de esta cabecera municipal de Aguascalientes o centro histórico o lugar donde en términos del respectivo acuerdo de cabildo, se prohíba colocar propaganda electoral".

> Además, porque la respuesta brindada a la consulta realizada por el representante propietario del PRI resulta imprecisa, respecto de lo que fue la pregunta formulada, pues se sostuvo lo siguiente:

""El libro Sexto del Código Municipal de Aguascalientes, en el capítulo VIII de su Título Noveno, establece en su artículo 1261 y 1262 que la oficialmente denominada "Plaza de la Patria", alguna vez "Plaza de Armas", corresponde a la Zona Especial denominada "Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes" así como en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano, Conservación y Mejoramiento del Centro Histórico".

² Oficio mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, respondió a una consulta realizada por el representante suplente del PAN, ante el Instituto Estatal Electoral en el sentido de que el cuadro de la Cabecera Municipal de Aguascalientes era el establecido por el Plan de Desarrollo Urbano 2030, publicado el siete de enero de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Aquascalientes.

Lo anterior, en razón de que la pregunta de mérito fue puntual en el sentido de solicitar la información respeto de si la referida dirección pertenece al primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes o centro histórico o lugar donde en términos del respectivo acuerdo de cabildo, se prohíbe colocar propaganda electoral.

Por tanto, si bien es cierto que en los procedimientos especiales sancionadores rige el principio dispositivo, que se traduce en que a las partes corresponde aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica; también es verdad, que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, el mencionado principio y las disposiciones aplicables al procedimiento especial sancionador, no limitan a la autoridad administrativa electoral a ordenar el desahogo de las pruebas que se estimen necesarias para la resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo que, es jurídicamente posible, a fin de verificar plenamente si la propaganda se colocó dentro del primer cuadro de la ciudad, invocar como hecho notorio, los documentos que obran en el expediente **SAE-PES-0116/2016** del índice de esta Sala.

Ahora bien, se afirma que se acredita que la propaganda se encontró instalada en el **primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes**, con la *valoración* de tales documentos, *adminiculándolos* a la información que aportó el denunciante en el presente expediente, conforme al artículo 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ello, a partir: 1) del oficio 87/2016 y anexos (plano de polígono del primer cuadro de la cabecera municipal y descripción física del polígono del Centro Histórico); 2) la Cláusula Décima del



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016

CUMPLE EJECUTORIA SUP-JRC-249/2016

Acuerdo de colaboración³ (que determinó que el primer cuadro es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030) y 3) del oficio 659/2016 (que precisa que la Cláusula Décima del Acuerdo mencionado establece que el primer cuadro de la ciudad es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano citado); documentales que permiten delimitar el primer cuadro de la ciudad.

Esto es así, porque el oficio 659/2016, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, respondió a la consulta por el Partido Acción Nacional, determinación de la demarcación de lo que sería el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, generó un indicio, que valorado con los demás obtenidos de las tres copias simples a que se ha hecho referencia, producen convicción suficiente para acreditar el segundo de los elementos en estudio.

De manera que, al haber un principio de prueba aportado por el denunciante - mediante el oficio 2636/2016, que fue considerado por esta sala en líneas anteriores como impreciso— se valora el oficio 87/2016, la cláusula décima del Acuerdo de colaboración, el oficio 659/2016 y el Plan de Desarrollo Urbano citados, a fin de verificar plenamente que la propaganda denunciada fueron colocados dentro del primer cuadro de la ciudad, como a continuación se precisa.

³ Acuerdo de apoyo y colaboración que celebran el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes mediante el cual se determina la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de la cabecera municipal del municipio de Aguascalientes, así como los lugares de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral estatal 2015-2016, dentro del territorio del municipio de Aguascalientes.

Al respecto, el oficio 659/2016 se transcribe a continuación:

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
SHAYDGG/659/2016

ASUNTO: Se remite informe.

Aguascalientes, Ags. 12 de mayo de 2016.

LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO
Representante suplente del Partido Acción Nacional
Ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
PRESENTE.

Por instrucciones del alcalde Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic) reciba un cordial saludo, y del mismo modo, a efecto de dar contestación a su similar de fecha 5 de mayo de 2016, relativos a la solicitud de determinación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Al respecto se le hace saber que dicha determinación fue emitida por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha 4 de enero de 2016 en el Punto Décimo Octavo del orden del día relativo al Acuerdo que autoriza al Municipio de Aguascalientes a entregar en Comodato al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los bastidores y mamparas de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal 2015 – 2016, que presenta el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic), Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndose del conocimiento del IEE mediante oficio número SHAYDGG/087/2016 de fecha 15 de enero del presente año.

Del mencionado Acuerdo, en la Cláusula Décima se indica que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido por el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero del 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, mismo que se anexa al presente oficio para su mejor conocimiento.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier asunto que estime conveniente.



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016 CUMPLE EJECUTORIA SUP-JRC-249/2016

ATENTAMENTE EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO"

Del análisis del oficio insertado con anterioridad, se observa que el doce de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, quien es también Director General de Gobierno, dio respuesta a la consulta del Partido Acción Nacional en relación a la determinación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Por ello, quien suscribió el oficio informó al Partido Acción Nacional"...que dicha determinación (demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal) fue emitida por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha 4 de enero de 2016 en el Punto Décimo Octavo del orden del día, relativo al Acuerdo que autoriza al Municipio de Aguascalientes a entregar en Comodato al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los bastidores y mamparas de uso común que se utilizarán para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal 2015-2016, que presenta el Ing. Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndose del conocimiento del IEE mediante oficio número SHAYDGG/087/2016 de fecha quince de enero del presente año".

Asimismo, puntualizó que: "Del mencionado acuerdo, en la Cláusula Décima se indica que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030

publicado en fecha 7 de enero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes...".

De la anterior descripción, se advierte que la autoridad oficiante destacó los siguientes puntos, en relación con la petición del Partido Acción Nacional, respecto de la determinación de la demarcación del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

a. Que la determinación sobre el punto consultado fue tomada el cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la sesión de Cabildo del Ayuntamiento.

En dicha sesión, suscribieron el acuerdo denominado:
"DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y
EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE
DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE
ABARCA EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES..."

- b. Que en la cláusula Décima del referido acuerdo de apoyo y colaboración, celebrado ese día entre el Ayuntamiento y el Instituto Electoral Local, para definir el punto cuestionado, se estableció que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano antes referido.
- c. Al propio convenio de apoyo señalado se anexó el plano correspondiente, en el que se establecieron los lugares en donde no podría colocarse propaganda electoral, de conformidad con el artículo 162 del Código Electoral Local.
- d. Que las determinaciones tomadas con antelación, fueron hechas de conocimiento del Instituto Electoral Local, mediante diverso oficio SHAYDGG/087/2016.

Como se ve, la autoridad municipal oficiante comunicó al Instituto Electoral Local, el veinte de enero del año en curso,



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016

CUMPLE EJECUTORIA SUP-JRC-249/2016

acerca de la demarcación que comprendería el primer cuadro de esa cabecera municipal, en términos del artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral Local, que establece que esa delimitación tendría que comunicarse al Consejo del Instituto Local a más tardar el veinte de enero del año de la elección.

Se dice lo anterior, porque de los anexos a los que hace referencia el oficio en estudio, se puede observar que el diverso oficio 087/2016, fue recibido por la autoridad administrativa electoral, el veinte de enero del presente año, al cual se anexó el convenio de apoyo y colaboración y el mapa respectivo.

Por lo anterior, se considera necesario tener presente el contenido del oficio 087/2016 al que se ha hecho mención, razón por la cual, se inserta a continuación.

> SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL GOBIERNO OFICIO.- SHAYDGG/087/2016 ASUNTO.- SE ENVÍA CONVENIO Aguascalientes, Ags., a 15 de enero del 2016

MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PRESENTE .-

Por medio del presente me permito enviar a usted un saludo cordial, y del mismo modo le hago llegar el convenio de coordinación entre el Municipio de Aguascalientes y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debidamente signado por el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo (sic) y por el suscrito en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

Adjunto al presente encontrará el catálogo que contiene la relación de 83 bastidores y mamparas de uso común localizados dentro del Municipio, y el plano correspondiente al cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes y finalmente considerando su solicitud verbal de hacerle llegar por escrito la descripción física del perímetro del polígono que conforma el Centro Histórico, me permito proporcionarle el mismo a continuación:

El Límite del centro Histórico de acuerdo al Plan 2030 del IMPLAN es el comprendido a partir de la esquina que forman las Calles Nieto y Avenido Dr. Pedro de Alba, continuando por la Avenida Dr. Pedro de Alba al norte hasta la esquina con la Calle Guadalupe, doblando hacia el poniente hasta la esquina con la Calle Asunción, continuando al norte por esta calle hasta la esquina con Avenida Arroyo de los Arellano, doblando hacia el oriente por ésta hasta la esquina con Avenida Fundición, doblando al suroriente por esta avenida hasta Calle La Luz, doblando hacia el oriente por esta calle hasta la esquina con Calle Alemán, doblando hacia el norte por ésta hasta la esquina con Calle Alberto Dávalos, continuando por la Calle Alberto Dávalos al norponiente hasta la Avenida Aquiles Serdán, doblando en ella hacia el sur poniente hasta la esquina con la Calle Río Verde, continuando por esta calle hasta la esquina con Avenida Marina Nacional y cruzando la manzana donde remata la calle en línea recta hasta la Avenida Prolongación Ignacio Zaragoza esquina Calle Norberto Gómez, se continúa por Calle Norberto Gómez hacia el poniente hasta la esquina con Avenida Independencia, doblando hacia el sur hasta la Avenida Petróleos Mexicanos, doblando al norponiente en esta avenida hasta la esquina con Calle Gran Avenida, doblando al suroriente y sur por esta calle hasta la esquina con Calle Independencia de México, doblando hacia el oriente en ésta hasta la esquina con Avenida General Miguel Barragán, doblando hacia el sur por esta avenida hasta la esquina con la Calle Vasco de Gama, doblando hacia el oriente por esta calle hasta la esquina con la Calle del Socorro, doblando en ella hacia el sur, sur oriente y oriente hasta la Avenida Francisco Villa, se cruza ésta y se continúa hacia el oriente por la Calle Decreto 27 de Septiembre hasta la esquina con vías del Ferrocarril, doblando hacia el sur por estas vías hasta el edificio de Radio y Televisión de Aguascalientes, doblando hacia el oriente en línea recta hasta conectar con la Calle Catarino Arreola, se continúa hasta la esquina con la Avenida Heroico Colegio Militar, doblando al sur por esta avenida hasta la esquina con la Calle Beethoven, doblando hacia el suroriente por esta calle hasta la esquina de Avenida Alameda, doblando hacia el sur poniente en ésta hasta la Calle Teniente Juan de la Barrera, doblando hacia el norponiente por esta calle hasta la esquina con Calle Manuel G. Escobedo, doblando hacia el sur poniente en esta calle hasta la esquina con Avenida Mariano Escobedo, doblando hacia el sur en esta avenida hasta la esquina con Avenida Lic. Adolfo López Mateos, doblando hacia el poniente hasta la esquina con Avenida Héroe de Nacozari, doblando al sur por esta avenida hasta la esquina con Calle Delicias, doblando al oriente por esta calle hasta la esquina con Calle Ignacio Gallegos, doblando hacia el sur poniente en línea recta hasta la Calle Acueducto, doblando hacia el sur por la Avenida Héroe de Nacozar hasta la Avenida Aguascalientes Sur hasta la esquina con la Avenida Ayuntamiento, doblando hacia el norte y norponiente hasta la esquina con la Calle de Los Placeres, doblando hacia el suroriente por esta calle hasta la esquina con la Calle Hernán González, cruzando la Avenida José Ma. Chávez hasta la esquina con la Avenida Mahatma Gandhi, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Calle República



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016

CUMPLE EJECUTORIA SUP-JRC-249/2016

de Colombia continuando por esta calle al poniente hasta la esquina con la Avenida Quinta Avenida, doblando hacia el norte por esta avenida hasta la esquina con la Calle República de Ecuador, doblando hacia el norponiente por la Calle Lanceros de Aguascalientes hasta la esquina con la Avenida José F. Elizondo, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Avenida Lic. Adolfo López Mateos, doblando hacia el poniente por esta avenida hasta la esquina con el Andador Arturo J. Pani, doblando hacia el norte hasta la esquina con la Calle Nieto y por último doblando hacia el poniente por esta calle hasta la esquina con Avenida Dr. Pedro de Alba.

Sin otro particular por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaraciones al respecto.

ATENTAMENTE EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y **DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. MANUEL CORTINA REYNOSO

ARCHIVO JHMM/KYEL

De lo insertado con anterioridad, se advierte lo siguiente:

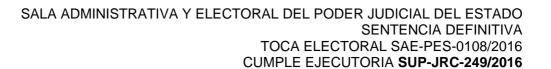
- La primera inserción es copia del acuse del oficio SHAYDGG/087/2016, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes el quince de enero de dos mil dieciséis, recibido en el Instituto Electoral Local el veinte de enero siguiente, en el cual se informa, al Consejero Presidente del Instituto Local, entre otras cosas, la descripción física del cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.
- Así mismo, se observa que en la parte final del oficio al que se hace referencia, se describe el perímetro de lo que debe entenderse como el centro histórico del referido ayuntamiento.
- Para ello, se anexó el "ACUERDO DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE ABARCA EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE SE UTILIZARÁN PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL 2015-2016, DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES", en cuya Cláusula Décima, estableció:

"Decima. Las partes hacen constar mediante el presente instrumento que el H. Ayuntamiento de Aguascalientes ha comunicado al Instituto que mediante sesión de Cabildo de fecha 04 de enero del año dos mil dieciséis se determinó que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes es el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, agregándose como anexo el plano correspondiente, y en dicho lugar no podrá colocarse propaganda electoral, ello, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes".

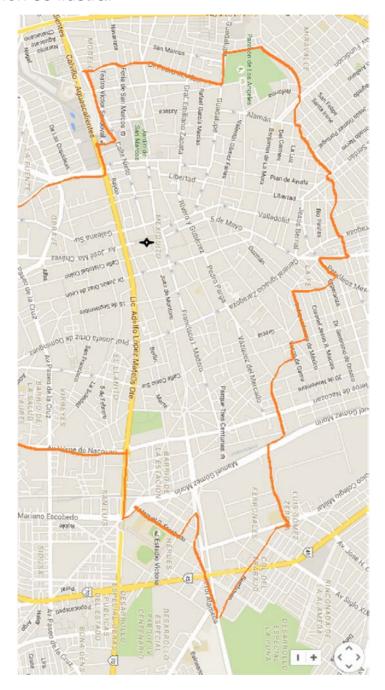
 Además, al convenio de colaboración, se anexó un plano elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano de Aguascalientes, el cual contiene la leyenda "LÍMITE CENTRO HISTÓRICO PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO 2030".

Por lo que, ante tal situación, este tribunal en valoración de los documentos legibles a partir de lo señalado en los oficios 87 y 659 de 2016, así como en la Cláusula Décima del Acuerdo de colaboración, concluve que la propaganda denunciada se colocó dentro del primer cuadro de la Ciudad, como se ilustra en el mapa que, siguiendo la delimitación a que se refiere el oficio número 87/2016 antes mencionado y acudiendo a la dirección electrónica de google maps⁴ permite apreciar —aún cuando por razones técnicas no fue posible delimitar en forma completa el primer cuadro en análisis— que los cinco puntos en





que se instaló la propaganda denunciada, se ubican dentro del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes como a continuación se ilustra:



En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la infracción denunciada y como consecuencia, la responsabilidad del denunciado Martín Orozco Sandoval, quien en su momento fuere candidato a Gobernador del Estado así como del Partido

⁴ https://www.google.com.mx/maps/@21.8866699,-102.2946003,14z

Acción Nacional por su omisión en vigilar que las actividades de tal candidato, se realizara por los cauces permitidos por la ley.

En la inteligencia de que atendiendo a los criterios jurisdiccionales en la materia, los partidos políticos tienen responsabilidad conforme a la denominada culpa in vigilando, derivada del deber que tienen aquellos, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, el principio de respeto absoluto de la norma, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

De manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Así, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, tiene sustento en la tesis XXXIV/2004, de la Sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Ahora bien de conformidad con la Tesis XXV/2002 y Tesis CXVI/2001, de rubros "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016

CUMPLE EJECUTORIA SUP-JRC-249/2016

DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE" v "SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER LOS **PARTIDOS POLÍTICOS IMPUESTA** Α QUE LA CONFORMARON", lo procedente es que al momento de individualizar la sanción se proceda a imponer una a cada partido político integrante de la coalición, ya que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, máxime que en su caso, la desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo antes señalado, la infracción de la cual se acreditó la existencia y la responsabilidad directa de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su momento, candidato a Gobernador del Estado y del Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, es la prevista en el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con la fracción IX, del artículo 244 de ese mismo cuerpo de leyes⁵.

De esta forma, para la imposición de la sanción resulta aplicable la fracción II, párrafo segundo, del artículo 244 de las previstas precisamente para la infracción cometida, en la que se dispone que "las señaladas en las fracciones I, II, III y IX del párrafo anterior —serán sancionadas—, con multa de cuarenta hasta cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Así, para graduar la sanción dentro de los mínimos y máximos legalmente previstos, se procede conforme al artículo 251⁶ del mismo ordenamiento a su individualización.

En principio, se toma en cuenta que la actuación y responsabilidad de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su momento, candidato a Gobernador del Estado, consistió en la colocación de un stand con que contenía unos letreros colgantes,

⁵ "ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

I. Con amonestación pública;

II. Las señaladas en las fracciones I, II, III y IX del párrafo anterior, con multa de cuarenta hasta cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Las señaladas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y

IV. Las señaladas en las fracciones VI, VII y VIII del párrafo anterior, con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo"

⁶ ARTÍCULO 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución"



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016 CUMPLE EJECUTORIA SUP-JRC-249/2016

SALA ADMINISTRATIVA YELECTORAL

> con propaganda electoral, en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

> En segundo lugar, no existe en autos constancia de que el denunciado hubiere sido reincidente en la comisión de la infracción cometida.

> Para la imposición de la sanción, se considera también, que mediante acta de certificación de hechos de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis⁷, la Licenciada Anahí Adriana Aguilera Díaz de León en su carácter de Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral, se constituyó en el domicilio donde se colocó la propaganda electoral, haciendo constar que en tal lugar no se encontró ningún tipo de stand, carpa o mesa con personas interactuando con las que transitaban por dicho lugar.

> En tercer lugar, no obra prueba que permita graduar la conducta de los denunciados conforme a sus posibilidades económicas y establecer una sanción correspondiente a un mayor poder adquisitivo, tampoco existe constancia en autos de que los hoy responsables hubieren obtenido algún beneficio económico.

> Respecto a la conveniencia de suprimir ese tipo de conductas, se estima que por ello es necesario sancionar al responsable de la conducta denunciada, a efecto de inhibir la repetición de ese tipo de conductas.

> Finalmente, se toma en cuenta que la colocación de propaganda tuvo efectos de manera externa durante la campaña electoral.

> De conformidad con lo anterior, se estima legal establecer el grado de culpabilidad de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en la mínima, y con fundamento en la fracción II, párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral se impone a

⁷ Foja 46, vuelta de los autos.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su calidad de candidato a Gobernador del Estado postulad por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, una multa de cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 60/100 M.N.) tomando en cuenta que el salario mínimo para nuestra entidad fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, con dirección electrónica:

ww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/sala rios_minimos.aspx, la cual de conformidad con el artículo 251, párrafo tercero, del Código Electoral, deberá ser pagada en la Dirección Administrativa del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, en el término que éste otorgue para el efecto; y en caso de que no fuere cubierta voluntariamente, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias para que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

En cuanto al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se le impone, por identidad de razón, una sanción equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que \$2,921.60 traducen en la cantidad de (DOS NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 60/100 M.N.), la cual deberá ser deducida de sus ministraciones de gasto ordinario que queden pendientes de entregar durante el año 2016 por parte del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, vinculándosele para el cumplimiento de la presente sentencia, ya que es el encargado de entregar dichas ministraciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4, 162, párrafo séptimo, 244, párrafo primero, fracción IX y párrafo segundo, fracción II, 251, 274, 275 fracción I y demás relativos aplicables



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0108/2016 CUMPLE EJECUTORIA SUP-JRC-249/2016

del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de

resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su calidad de candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO.- Se impone a MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su calidad de candidato a Gobernador del Estado postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, una multa equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 60/100 M.N.), misma que será cubierta conforme a los lineamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Se impone al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, una multa equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 60/100 M.N.), misma que será cubierta conforme a los lineamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente mediante **cédula** a las PARTES, mediante **oficio** al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y por **estrados** de esta Sala a los DEMÁS INTERESADOS.

SEXTO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-249/2016 de fecha trece de julio de dos mil dieciséis.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia electoral que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis. Conste.-